



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Gladys Feo Estrada

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00097-00

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho, se estableció que la corporación judicial competente para dirimir la controversia es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, toda vez que los Juzgados Administrativos, en los términos del artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya cuantía no excede 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, razón por la cual se ordenará la remisión del expediente, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1. En relación con la competencia por razón de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 numeral 2° indica:

**“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de **cincuenta (50) salarios** mínimos legales mensuales vigentes”.

A su turno el artículo 157 *ibidem* dispone:

**“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...)

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.”** (Resalta el Despacho)

2. El Consejo de Estado en providencia de 28 de enero de 2016<sup>1</sup>, refiriéndose a la cuantía como presupuesto procesal para determinar la competencia funcional del juez dijo

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección “B”. Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter. Expediente Radicado No. 11001-33-335-025-2013-00117-01 (1387-2013). Providencia del día 28 de enero de 2016.

"en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, hay dos formas de tasar la cuantía de acuerdo a un límite temporal: (i) hasta la presentación de la demanda y (ii) sin pasar de tres años contados desde su causación. Vale destacar que esta última regla está reservada para las prestaciones periódicas de término indefinido".

3. En ese orden de ideas, como quiera que no se está frente a un asunto que versa sobre prestaciones periódicas, la regla a aplicar es la determinada en el inciso 4° del artículo 157, es decir, por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda.

4. Así pues, la discriminación razonada de la cuantía hecha por el demandante da cuenta que el valor reclamado es de \$51'832.037, suma que resulta de obtener la diferencia entre el reconocimiento total y el reconocimiento parcial de cesantías. (f.17)

5. El salario mínimo mensual vigente para el año 2019 es de \$828.166, por lo que la suma de dinero hasta la cual son competentes los juzgados administrativos para conocer de asuntos de carácter laboral es de 41'405.800 millones de pesos.

6. Por consiguiente, el Juzgado en virtud del numeral 2° del artículo 155 e inciso 4° del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 y la providencia del Consejo de Estado con radicado interno 1387-2013 del día 28 de enero de 2016, ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia a la luz de lo establecido en el artículo 168 de la Ley *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia por razón cuantía, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia el expediente de la referencia a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

**TERCERO:** En firme el presente auto, por Secretaria **DEJAR** las constancias respectivas y cumplir a la mayor brevedad con lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ever Martínez Sarmiento

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00123-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse.

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *"Primera: Declarar que el artículo 1º, del Decreto 0382 del 06 de Marzo de 2.013 y el artículo 1º, del Decreto 022 del 09 de Enero de 2 014, es inaplicable en lo que respecta a "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud..." para este caso concreto por ser contrario a la constitución y la ley en forma manifiesta, lesionando los derechos laborales de la parte demandante (...) Sexta: Que igualmente, a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a reconocer, liquidar y pagar a mi representado judicial, desde el 1 de enero de 2013 y hasta cuando se dè cumplimiento a la sentencia y en adelante, a seguir pagando mensualmente la" bonificación judicial" como agregado, adición o incremento en los términos del Artículo 14 de la Ley 4 de 1992, siendo remuneración mensual."*<sup>1</sup>

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

**"ARTÍCULO 1.** Crease (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

<sup>1</sup> Folios 02 y 03. Ver pretensiones demand.

*“Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”*

*Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:*

*“[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*

*(...)*

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

---

<sup>2</sup> “Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)”.



Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

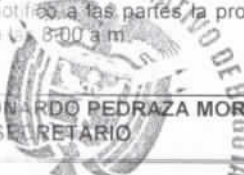
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br>SECCION SEGUNDA<br>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior<br>hoy <u>11 DE ABRIL DE 2019</u> a las <u>8:00</u> a.m.<br><br><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br>SECRETARIO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
**Andrés Leonardo Pedraza Mora**  
Sec.

<sup>3</sup> Numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2° del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conquez para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gloria de Carmen Fonseca Fuquen

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00104-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse:

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, *"PRIMERA: Inaplicar parcialmente para el caso concreto de mi mandante, el Decreto 382 de 2013 en su artículo 1° específicamente en lo atinente a la parte que expresa que la "Bonificación Judicial" allí establecida, constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por resultar contrario a la Constitución Política, al parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y al Convento OIT 095."*<sup>1</sup>.

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae a colación el artículo 1° del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

**"ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (..)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en Sala Plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018, donde se resolvió sobre el impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

*"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por*

<sup>1</sup> Folio 01. Ver pretensiones demanda



remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

*"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".*

(...)

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones

<sup>2</sup> "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)"

de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que, para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC



**Andrés Leonardo**  
**Pedraza Mora**  
**Secretario**

<sup>3</sup> Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011: "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conuez para el conocimiento del asunto".





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Carlos Alfonso Sáenz Cubillos

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00121-00

Encontrándose el proceso del epígrafe para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario que los jueces administrativos se encuentran incursos en la causal de impedimento dispuesta en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste interés directo en el resultado del asunto citado en la referencia, como pasa a explicarse.

Pretende la parte demandante, entre otras peticiones, "**PRIMERA:** Que se inaplique parcialmente la expresión del artículo 1 del Decreto 382 de 2013 "Constituirá factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...) " por inconstitucional. (...) **CUARTA:** Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se ordene a la entidad demandada a reconocer el carácter salarial y prestacional de la BONIFICACIÓN JUDICIAL establecida en el Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013 modificado por el Decreto 022 de 09 de enero de 2014."<sup>1</sup>

De acuerdo con la anterior pretensión, el despacho trae el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 el cual desarrolla las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992:

**"ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)"

Ahora bien, el Consejo de Estado a través de decisión del 07 de febrero de 2019 dentro del proceso con radicado No. 11001-03-25-000-2017-00393-00(63081), en sala plena de la Sección Tercera con ponencia del Consejero JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS y con sustento en decisión previa del 20 de septiembre de 2018 donde se resolvió sobre impedimento relacionado con la pretensión de inconstitucionalidad y otorgamiento de carácter de factor salarial a la bonificación reconocida a funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, decidió:

"Los magistrados que integran la Sección Segunda de esta Corporación manifestaron su impedimento para conocer del presente asunto el veinte (20) de septiembre de dos mil (2018), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por

<sup>1</sup> Folio 02. Ver pretensiones demanda

remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Como sustento de lo anterior, señalaron tener un interés indirecto en la actuación contenciosa, al considerar que:

*"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado".*

(...)

*En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.*

*En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4ª de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.*

*Conforme a lo anterior, le correspondería en principio a esta Sección avocar el conocimiento del proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 131 la Ley 1437 de 2011, sin embargo, observa la Sala que también se encuentra impedida para conocer del presente asunto al tenor de la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que la situación fáctica planteada por la Sección Segunda también resulta aplicable respecto de los magistrados que integran esta Sección, así como del resto de consejeros que hacen parte de la Corporación.*

Así pues, de acuerdo con la anterior normatividad y reseña jurisprudencial, ante una eventual prosperidad de las súplicas de la demanda, indudablemente se abre la posibilidad de obtener a favor de los Jueces de la República el reconocimiento de la bonificación judicial como remuneración con carácter salarial y con las demás prestaciones que ello implica, teniendo en cuenta que el estudio de las pretensiones

<sup>2</sup> "Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (...)".



de nulidad por inconstitucionalidad y del carácter salarial que pueda o no dársele a la bonificación judicial reconocida a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, converge en el despliegue normativo de la Ley 4ª de 1992, lo cual necesariamente implica que esta instancia judicial se abstenga de avocar el conocimiento del proceso.

En tal virtud, y a pesar de haberse tramitado con anterioridad en este despacho casos similares de acuerdo con los pronunciamientos del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que no declaraban fundados los impedimentos de los jueces de esta sección, acogiendo el citado precedente del Consejo de Estado, manifiesto impedimento para conocer del presente proceso y de igual manera, considero que los jueces administrativos también se encuentran inmersos en la causal de impedimento<sup>3</sup>, por lo que para el trámite de éste se dispone remitir las diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo<sup>4</sup>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

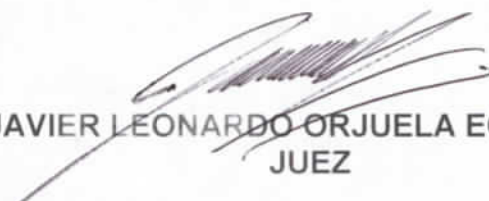
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** antes manifestado, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente manifestación de impedimento al interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC



<sup>3</sup> Numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la ley 1437 de 2011, "Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso".

<sup>4</sup> Numeral 2º del artículo 131 de la ley 1437 de 2011. "Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuéz para el conocimiento del asunto".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Elvia Graciela Velásquez Castro

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00113-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ELVIA GRACIELA VELÁSQUEZ CASTRO**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

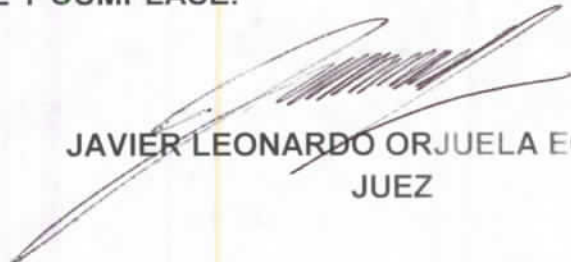
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **ELVIA GRACIELA VELÁSQUEZ CASTRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41'731.024. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 09 y 10 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC



**Andrés Leonardo  
Pedraza Mora**  
**Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Alexander Ortega Agudelo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00075-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ALEXANDER ORTEGA AGUDELO** a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

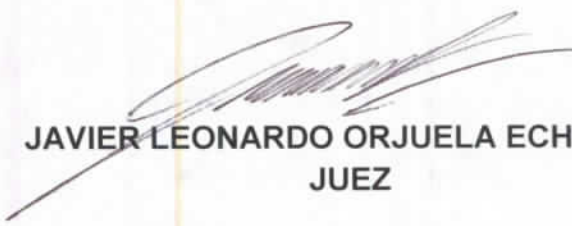
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

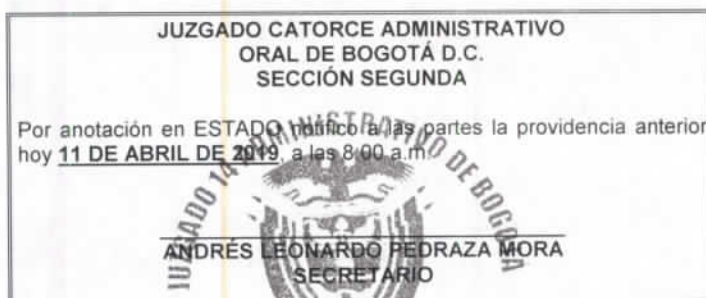
7. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante a la doctora ISABEL CRISTINA MANCILLA BOJACÁ, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 29 del plenario.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante al doctor JAIME ARMANDO TABARES RODRÍGUEZ, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 30 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC



**Andrés Leonardo  
Pedraza Mora**  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Yuly Viviana Ponguta Esparza

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00111-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **YULY VIVIANA PONGUTA ESPARZA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **YULY VIVIANA PONGUTA ESPARZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53'011.443. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Requerir a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE para que allegue la demanda y sus anexos en medio magnético (CD) con el fin de surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013.

9. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>11 DE ABRIL DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

  
**Andrés Leonardo  
Pedraza Mora**  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Celina Plazas Soler

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00109-00

Revisado el escrito de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CELINA PLAZAS SOLER**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítense por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

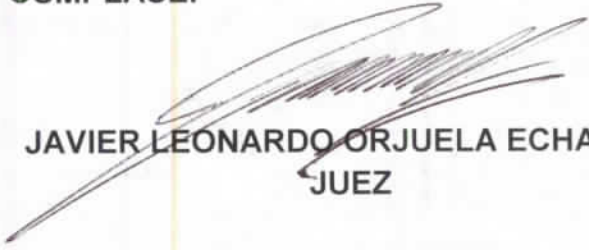
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **CELINA PLAZAS SOLER** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24'156.341. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 10 y 11 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC



**Andrés Leonardo**  
**Pedraza Mora**  
**Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Alis Poveda Poveda

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00060-00

Revisado el escrito de subsanación de demanda en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **ALIS POVEDA POVEDA**, a través de apoderado, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibídem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



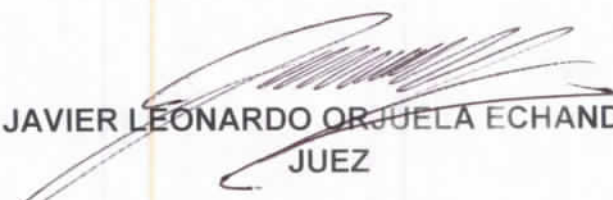
5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. Por Secretaría **OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** para que en el término de diez (10) días, allegue al plenario el expediente administrativo de la docente **ALIS POVEDA POVEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39'530.952. Para tal efecto, la parte actora debe adelantar el trámite del respectivo oficio e informar sobre su gestión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC



**Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Gerson Fabio Cáceres

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00042-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **GERSON FABIO CÁCERES** a través de apoderado, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al DIRECTOR GENERAL de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

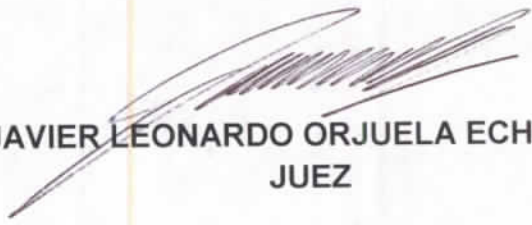


5. Ordenar a la parte actora cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

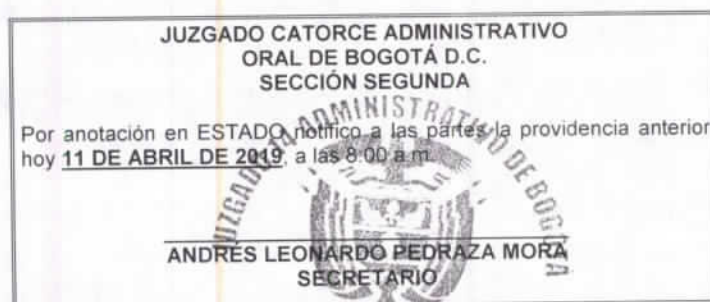
6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la PARTE DEMANDADA y al MINISTERIO PÚBLICO, por el término común de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda, y a las personas de derecho privado si es del caso, de acuerdo con la notificación señalada en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente *"expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder"*, el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Alexandra Judith Catica Guzmán

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.  
(Hospital Pablo VI)

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-0001-00

En consideración a que la demanda presentada se corrigió en el plazo estipulado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> y de conformidad con lo previsto en los capítulos I, II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a **ADMITIR** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **Alexandra Judith Catica Guzmán**, a través de apoderado, contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al GERENTE DE SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>2</sup>.
5. Ordenar a la parte actora que deberá cancelar treinta mil pesos (\$30.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

<sup>1</sup> "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

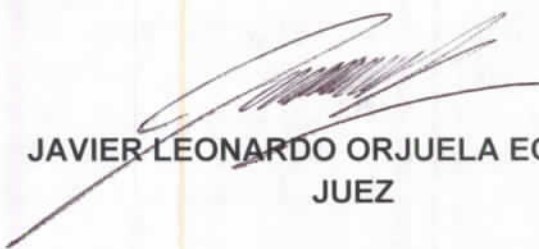
<sup>2</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012) y 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior  
hoy **11 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-014-2019-00081-00  
**Demandante:** Carlos Alberto Rincón Vargas y otros  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

**ADMÍTASE** la presente demanda de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** presentada por **CARLOS ALBERTO RINCON VARGAS, JOSÉ JAVIER SALAS CRUZ, JOSÉ JULIO SÁNCHEZ VILLAMIZAR, ALIRIO SUAZA SUAZA, JAIR VELASQUEZ BARBOSA y JESÚS EMILIO VÉLEZ LOZADA**, a través de apoderada, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**, y conforme a lo dispuesto en los artículos 138 y 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.

Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal al director de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notificar por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que el numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda debe contener la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer, aportando todas las documentales que se encuentre en su poder en los términos correspondientes a las oportunidades probatorias contenidas en el artículo 212 *ibidem*.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso señala que el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que lo solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

3. Notificar el presente proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4. Notificar el presente auto de manera personal al Director Nacional de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013<sup>1</sup>.

5. Ordenar a la parte actora cancelar ciento ochenta mil pesos (\$180.000) como gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del

<sup>1</sup> "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".



artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, suma que será consignada a nombre del JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, en la Cuenta de Ahorros Tradicional No. 4-0070-0-27714-1 (convenio 11656) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

6. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

Debe advertirse que la Ley 1437 de 2011, en el artículo 175 Parágrafo 1°, estableció para la entidad demandada el deber de allegar el correspondiente "expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder", el cual deberá remitirse durante el término dispuesto para dar respuesta a la demanda, so pena de incurrir en falta disciplinaria.

7. RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada judicial de los demandantes a la doctora CARMÉN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos vistos a folios 10, 24, 36, 49, 62 y 74 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Franklin Mendoza Robles

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00094-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. Según el artículo 163 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión pues al presentar la demanda la pretensión debe ser clara, precisa y detallada a voces del inciso 2° del artículo señalado.

En tal virtud, la parte demandante deberá reformular el acápite de pretensiones, indicando con precisión la identificación de consecutivo y fecha de los actos administrativos acusados de nulidad expedidos por la entidad demandada, puesto que aunque el poder conferido por el demandante relacionó específicamente los actos administrativos No. 110780 del 23 de noviembre de 2018 y No. 4305 de 26 de julio de 2017, la demandada no es explícita al determinar si las facultades son ejercidas en contra de los mismos.

***Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

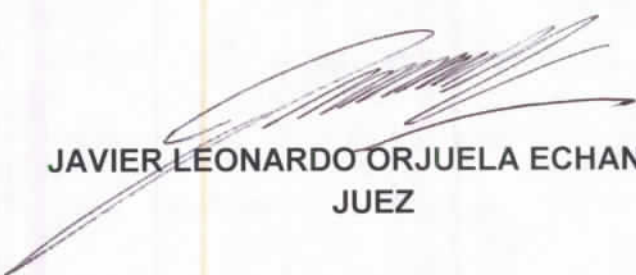


**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Franklin Mendoza Robles** en contra de **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor **ELKIN BERNAL RIVERO**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 13 y 14 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC



**Andrés Leonardo**  
**Pedraza Mora**  
**Secretario**



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Rubiela Esperanza Ávila Alayon

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00084-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pusieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>3</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>4</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.



Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

1.1. Derechos de petición o copia de los mismos, respecto de la petición de prueba documental enunciada en el acápite denominado "V.PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio." en relación con el certificado de salarios devengados en los años 2015 y 2016 por la demandante. (f.11).

Es por eso que la parte demandante debe allegar los soportes documentales que acrediten la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas solicitadas en el acápite ya mencionado del libelo introductorio.

***Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

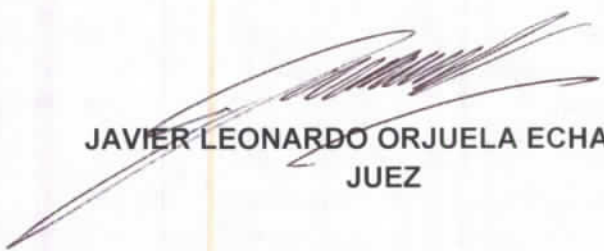
### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Rubiela Esperanza Ávila Alayon** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 13 y 14 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC



**Andrés Leonardo**

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (*onus probandi*) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Ángela María Llanos Muñoz

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00086-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *“la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder”*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *“los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante”*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **pusieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>3</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *“(…) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>4</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. “**Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.”

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. “Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, “las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes””

En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del “onus probandi” fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras



Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

1.1. Derechos de petición o copia de los mismos, respecto de la petición de prueba documental enunciada en el acápite denominado "V.PRUEBAS Y ANEXOS – Prueba de oficio," en relación con el certificado de salarios devengados en los años 2017 y 2018 por la demandante. (f.12).

Es por eso que la parte demandante debe allegar los soportes documentales que acrediten la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas solicitadas en el acápite ya mencionado del libelo introductorio.

2. No allegó medio magnético (CD) con la **demanda y sus anexos**, lo cual es necesario acompañar al escrito de demanda, para surtir las notificaciones personales de que tratan los artículos 196 a 199 *ibídem* y el artículo 612 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario 1365 de 2013.

***Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Ángela María Llanos Muñoz** en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folios 14 y 15 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC



se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado en tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones y negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento."



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Dorian Isaza Osorio

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E  
(Hospital de Kennedy)

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2019-00091-00

La Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, en los artículos 161 a 167 establece los requisitos de las demandas de conocimiento de esta Jurisdicción<sup>2</sup>.

Ahora bien, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 de la citada Ley 1437 de 2011, se **INADMITIRÁ** la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición en el que se expondrán los defectos formales de que adolece, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora se sirva subsanarla, **so pena de rechazo**.

Así pues, al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se advierte que:

1. El numeral 5° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda deberá contener *"la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, éste deberá aportar todas las documentales que se encuentre en su poder"*.

Así mismo, el artículo 166, numeral 2°, de la norma en cita dispone que a la demanda deberá acompañarse *"los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante"*.

En vigencia del CGP aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, se instituye allí la prohibición de solicitar al juez la práctica de pruebas para obtener información o documentos que las partes **podieron conseguir directamente o mediante derecho de petición**, salvo causas justificadas<sup>3</sup>, y de igual forma respecto de las oportunidades probatorias, el inciso segundo del artículo 173 del CGP señala: *"(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."*

A la luz de las disposiciones contenidas en el CGP, estas promueven la solidaridad de las partes en la actividad y carga probatoria de acuerdo con lo normado en su artículo 78 numeral 8° y así mismo se acude a la doctrina de la carga dinámica de la prueba<sup>4</sup>, estimulando el recaudo de las mismas con antelación a la promoción del proceso judicial.

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

<sup>2</sup> Ver art. 104 ib.

<sup>3</sup> Código General del Proceso. **"Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-086 de 24 de febrero de 2016. MP. Jorge Iván Palacio Palacio. *"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, "las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*

*En el ordenamiento jurídico colombiano el postulado del "onus probandi" fue consagrado en el centenario Código Civil. Se mantuvo en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil de 1970 con la regla según la cual "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", con excepción expresa de los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas.*



Por lo cual, se constituye en una carga de la parte demandante aportar los siguientes documentos:

1.1. Derechos de petición o copia de los mismos, respecto de la petición de prueba documental enunciada en el acápite denominado *PRUEBAS: literal C – PRUEBAS DE OFICIO A DECRETAR POR EL DESPACHO numeral 2*, en relación con copias de planilla de turnos o listas de turnos, en especial lo allí enunciado como ausente del expediente contractual relacionado con la demandante. (f.08 vto).

Es por eso que la parte demandante debe en el término de diez (10) días, allegar los soportes documentales que acrediten la radicación de petición(es) elevada(s) ante la autoridad correspondiente para la consecución de las pruebas solicitadas en el acápite ya mencionado del libelo introductorio.

***Una vez corregida la demanda, la parte actora deberá integrarla en un solo cuerpo, tanto por escrito con sus respectivos traslados, como en medio magnético.***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

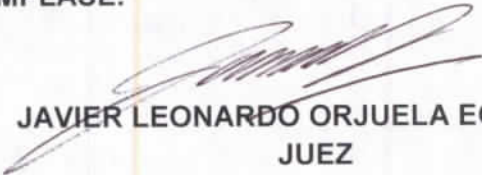
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por **Dorian Isaza Osorio** en contra de **Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E (Hospital de Kennedy)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

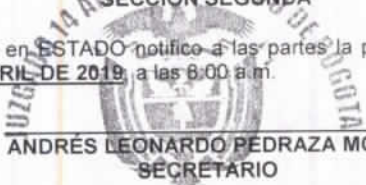
**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **diez (10)** días contados a partir de la notificación del presente auto para que la parte actora se sirva subsanar la demanda en los términos dispuestos en esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **DIANA PATRICIA CÁCERES TORRES**, en los términos y para los fines del poder conferido visto a folio 10 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
hoy **11 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.  
  
**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

**Andrés Leonardo Pedraza Mora**

6.2.- Sin embargo, el principio de la carga de la prueba (onus probandi) es un postulado general que admite excepciones en cuanto a la demostración de ciertos hechos. Algunas excepciones son derivadas del reconocimiento directo de un acontecimiento por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo debido a su amplia difusión (hechos notorios). Otras se refieren a aquellos hechos que por su carácter indeterminado de tiempo, modo o lugar hacen lógica y ontológicamente imposible su demostración para quien los alega (afirmaciones o negaciones indefinidas). Y otras son consecuencia de la existencia de presunciones legales o de derecho, donde "a la persona el sujeto procesal favorecido con la presunción solo le basta demostrar el hecho conocido que hace creíble el hecho principal y desconocido, de cuya prueba está exento".



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 11001-33-35-014-**2019-00083-00**  
**Demandante:** Denice Martínez Rentería  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso para resolver sobre la admisión de la demandada presentada por la señora Denice Martínez Martínez Rentería, no obstante, se advierte que el escrito introductorio no reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que obrando de conformidad con lo establecido en los artículos 162, 166 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 612 del Código General del Proceso que modifica el artículo 199 del CPACA, se **INADMITE** la demanda de la referencia, para que en el término de diez (10) días so pena de rechazo, se cumpla lo siguiente:

1. La parte demandante deberá escoger uno de los medios de control establecidos en el Título III, artículos 135 a 148 de la Ley 1437 de 2011 y adecuar la demanda a los requisitos establecidos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 1.1. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA deberá indicar lo que se pretende de conformidad con el medio de control elegido. Así las cosas y conforme al artículo 163 *ibidem* si lo que se pretende es la nulidad de un acto administrativo éste se deberá individualizar con toda precisión, si por el contrario, se pretenden declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.
- 1.2. De incoar demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho, deberá allegarse copia del o los actos administrativos demandados con su respectiva constancia de notificación, comunicación o ejecutoria, por tanto y con el fin de establecer la reclamación administrativa, corresponde a la parte demandante aportar la petición que dio origen al presunto acto administrativo a demandar. Igualmente, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del CPACA, esto es, haber ejercido y decidido los recursos que acuerdo con la ley fueren obligatorios.
- 1.3. De igual forma deberá de indicarse los fundamentos de derecho de las pretensiones. Si se trata de la impugnación de un acto administrativo deberá indicarse además las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Artículo 162 numeral 4 CPACA).



Al respecto ha señalado el Consejo de Estado que cuando la demanda que tiene por objeto el estudio de legalidad de un acto administrativo, ésta debe contener un capítulo especial en el que se señalen las normas violadas y se explique el concepto de su violación. Este último requisito es consecuencia del carácter de rogada de la justicia contenciosa, que le impide al juez realizar un estudio de legalidad con normas no invocadas en la demanda, pues las expresiones “fundamentos de derechos que se invocan como vulnerados” y “concepto de violación”, constituyen el marco dentro del cual puede y debe moverse el juez administrativo para desatar la controversia<sup>1</sup>.

- 1.4. De acuerdo con el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la demanda debe contener *"Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

El propósito de esta exigencia en cuanto a la enunciación de los hechos que sustentan las pretensiones con precisión, orden y claridad, tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste, también exponga su posición sobre los hechos narrados la demandante, debiendo precisar, a su turno, expresamente cuáles admite, niega o no le constan<sup>2</sup>, lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y de defensa del demandado y posibilita adicionalmente al operador judicial, la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 1° del artículo 180 del CPACA. Si bien es cierto, en el escrito introductorio los hechos se encuentran enumerados, también lo es, que en los mismos se revelan datos incompletos como por ejemplo en la fecha de la constitución de la unión marital de hecho. Por tanto, la parte demandante habrá de describir de forma clara y precisa de lo ocurrido, las acciones, la obra o la cuestión a que se hace referencia con las pretensiones, pero sin confundir con los fundamentos de derecho, presupuestos procesales.

- 1.5. Deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía (Artículo 62 numeral 6 CPACA), para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Jurisprudencia ha dicho, *"... el requisito, (...) no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..."* (Consejo de Estado. Auto del 5 de julio de 2001. Expediente N° 4040-00. Demandante: Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado).

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Bogotá D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil nueve (2009). Radicación número: 76001-23- 31-000-2002-01586-01(2070-07).

<sup>2</sup> Numeral 2 artículo 96 C.G.P.

- 1.6. Deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, la acción a ejercer, el objetivo de la demanda y el o los actos administrativos emanados de la entidad demandada, que serán objeto de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.
- 1.7. De conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá allegar la respectiva certificación en la que conste el último lugar geográfico de prestación de servicios (ciudad o municipio) del señor JOSÉ DANIEL ESTUPIÑAN MONTOYA, quien se identificó con la C.C N° 3044137, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio.
2. De acuerdo con lo establecido en el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, respecto a la notificación del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, se deberá allegar lo siguiente:
- 2.1. Deberá allegar copia de la demanda, de la subsanación de la misma y de los respectivos anexos en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
- 2.2. Allegar copias de la demanda para la notificación de las entidades demandadas, Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y del Ministerio Público.

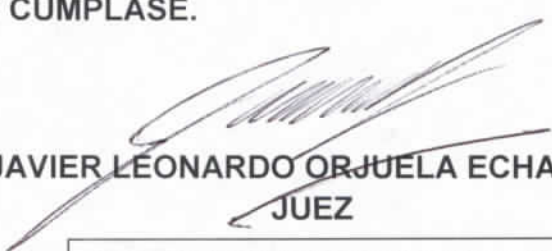
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, a la parte demandante para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme al artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy **11 de abril de 2019** a las  
8.00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**

**Andrés Leonardo**





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Luz Stella Londoño Forero y Lili Johanna Dueñas Montero

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00103-00

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en la audiencia inicial celebrada el 5 de marzo del presente año (fls. 64-67) se decretaron pruebas documentales de oficio, consistentes en oficiar a la Policía Nacional y la Fiscalía Seccional 274 de Bogotá. Para tal efecto se elaboraron los oficios N° 0351/19 y 0352/19 respectivamente, de los cuales, el primero fue tramitado por la parte actora el 7 de marzo del presente año con N° radicación 021354. No obstante, a pesar de que el término se encuentra más que superado, la entidad demandada no ha suministrado la información allí solicitada, por tanto, previo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 44-3 del Código General del Proceso, se ordenará requerir a la Policía Nacional para que el funcionario competente en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario lo solicitado en el oficio N° 0351/19 del 6 de marzo de 2019 con N° de radicado en la entidad 021354. Dicho trámite estará a cargo del apoderado judicial de la entidad demandada.

Ahora, en cuanto al requerimiento a la Fiscalía Seccional 274 de Bogotá y atendiendo a lo manifestado por la parte actora en la audiencia del 14 de marzo de 2019 (fls.77-78) en concordancia con lo expresado en el oficio visto a folio 87, el Despacho, ordenará oficiar a la Fiscalía 112 de la Unidad de Vida, para que dentro del radicado N° 110016000028201302076, suministren la información contenida en el oficio N° 0352/19. Dicho trámite estará a cargo de la parte demandante quien deberá acreditar su gestión a las presentes diligencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Finalmente, atendiendo a la información brindada por el coordinador grupo soporte tecnológico de la Seccional de Santa Marta (fl.75), la práctica de los testimonios decretados en la audiencia inicial se realizará el 25 de abril del presente año a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), a través de videoconferencia conforme lo señala el artículo 171 del Código General del Proceso garantizando los derechos de inmediación, concentración y contradicción, con la colaboración de la dependencia técnica los Juzgados Administrativos de Santa Marta.

Por tanto, se ordena citar a las partes y a los testigos Bernardo Aníbal Niño Pérez, María del Carmen Lemus Guerrero y Alexander Becerra Torres, para la reanudación de la audiencia de pruebas, a través de videoconferencia en simultaneidad con Bogotá, **EL 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, quienes deben acudir con el documento de identidad a la calle 22 N° 4-70, piso 3, sala N° 2 de audiencias virtuales, del edificio Galaxia en la ciudad de Santa Marta.

Así mismo, es del caso **ADVERTIR** que en caso de no comparecencia de los testigos a la citación realizada, se dará aplicación a lo señalado en el artículo 212 del Código General del Proceso en cuanto a la limitación de la prueba testimonial.

Por último, el Despacho dispondrá **CITAR** a los apoderados en la fecha y hora programada en la ciudad de Bogotá en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. El número de sala de audiencias será informada previamente a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Previo a iniciar incidente de desacato, **REQUERIR** a la Policía Nacional para que el funcionario competente en el término máximo de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, allegue al plenario lo solicitado en el oficio N° 0351/19 del 6 de marzo de 2019, que fue radicado en la entidad con el N° 021354 el 7 de marzo de 2019 (fl.88).

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Fiscalía 112 de la Unidad de Vida de esta ciudad, para que dentro del radicado N° 110016000028201302076, allegue la decisión proferida el 6 de julio de 2013, con relación a la declaración de la muerte presunta del señor Jhon Fredy Muñoz Londoño, quien en vida se identificó con la C.C. N° 7.143.327.

Dicho trámite estará a cargo de la parte demandante quien deberá acreditar su gestión a las presentes diligencias dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: CITAR** a las partes y a los testigos Bernardo Aníbal Niño Pérez, María del Carmen Lemus Guerrero y Alexander Becerra Torres, para la reanudación de la audiencia de pruebas, a través de videoconferencia en simultaneidad con Bogotá, **EL 25 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, quienes deben acudir con el documento de identidad a la calle 22 N° 4-70, piso 3, sala N° 2 de audiencias virtuales, del edificio Galaxia en la ciudad de Santa Marta.

De igual forma, los apoderados deberán asistir en la fecha y hora programada en la ciudad de Bogotá en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De ser necesario, por Secretaría se elaborarán los telegramas citatorios.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la  
providencia anterior hoy 11 de abril de 2019 a las  
8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** María Consuelo Marín García

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00387-00

En virtud de lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho requerirá a la PARTE DEMANDANTE para que consigne la suma correspondiente a gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

**“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.**

**Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.**

**El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.**

**Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”** (Subraya el Despacho)

Así pues, la norma en cita, estipula el desistimiento tácito para los casos en los cuales se requiera continuar con el trámite del proceso a instancia de parte.

De ese modo, si transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que la parte haya adelantado la carga impuesta o el acto ordenado, es preciso requerirla para que la cumpla en el término de los quince días siguientes.

Vencido este último término sin que la parte haya asumido la carga procesal o realizado el acto ordenado, operará el desistimiento, de manera que quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

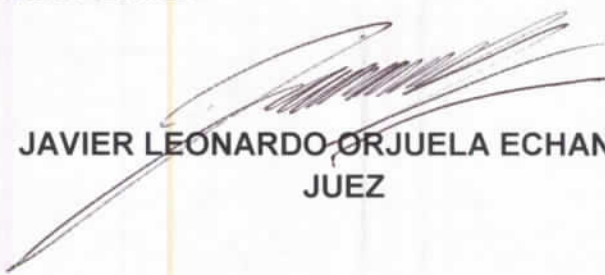
En el presente caso, el auto admisorio de la demanda del 19 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, ordenó en el numeral 7° a la parte demandante, consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000 m/cte) para gastos ordinarios del proceso, sin embargo, han transcurrido más de treinta (30) días sin que lo haya hecho, razón por la cual es necesario requerirla para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia cumpla con la carga procesal impuesta, so pena de declarar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo de Oralidad de Bogotá,

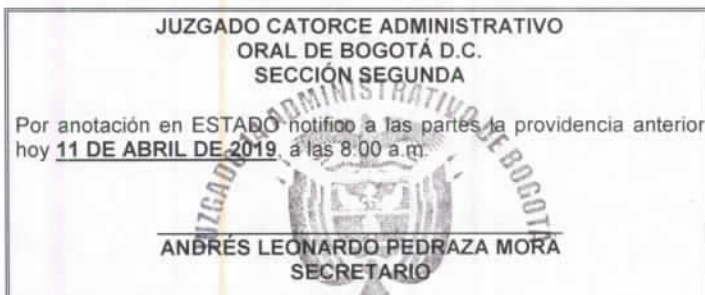
### RESUELVE

**REQUERIR** a la PARTE DEMANDANTE para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, cumpla con lo dispuesto en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda y en consecuencia, consigne la suma que corresponde a los gastos ordinarios del proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC



**Andrés Leonardo  
Pedraza Mora**  
Secretario

<sup>1</sup> Folio 29





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** FERNEY DARIO ARENAS

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00180-00

Al haberse interpuesto y sustentado el recurso de apelación en el término previsto y teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son apelables en el efecto suspensivo las sentencias de primera instancia, se dispone **CONCEDER** el recurso de apelación<sup>1</sup> presentado oportunamente por la apoderada judicial de la PARTE DEMANDANTE, contra la sentencia proferida el día 7 de marzo del año en curso, mediante el cual se denegaron las pretensiones la demanda.

En consecuencia, se ordena

1. **REMITIR** el expediente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 de abril de 2019** a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**

  
Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Andrés Eduardo Sarmiento Mora

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00233-00

Cumplido el traslado de las excepciones tal y como se ordenó en auto del 08 de febrero de 2019<sup>1</sup> y como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **28 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 34 – Piso 2°)

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **11 DE ABRIL DE 2019**, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**

<sup>1</sup> Folio 183





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Andrés Eduardo Sarmiento Mora

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00233-00

**CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES**

El día 05 de octubre de 2018<sup>1</sup> el despacho profirió decisión sobre la solicitud de suspensión de los actos administrativos demandados, en la cual se impartieron las siguientes órdenes:

***“PRIMERO: NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del acta N°.TML17-1-759 MDNSG-TML-41.1 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y de la Resolución N° 01184 de 12 de marzo de 2018, proferida por el Director General de la Policía Nacional, en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa.***

***SEGUNDO: ORDENAR provisionalmente mientras se decide de fondo el asunto, a la Policía Nacional, que le preste el servicio de salud al señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora identificado con la cédula de ciudadanía N° 879.834.014, conforme a lo mencionado en precedencia.”***

La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante y al surtirse el respectivo traslado del mismo, mediante proveído de 07 de diciembre de 2018<sup>2</sup> se dispuso:

***“PRIMERO: NO REPONER la providencia de 5 de octubre de 2018, de acuerdo con los argumentos en precedencia.”***

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial el 22 de febrero de 2019 donde solicita dar apertura a incidente de desacato, bajo las siguientes manifestaciones:

***“3. Mediante oficio dirigido a la Policía Nacional, con fecha de radicado 30 de enero de 2019, mi representado adjunto copia del auto de fecha 05 de octubre de 2018, y solicito a la entidad demandada que le prestará los servicios médicos.***

***4. A la fecha lo único que ha recibido mi representado fue una llamada supuestamente de la asesora jurídica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, que aparte de regañarlo, le manifestó que no cumplirían con esa decisión, pues el juzgado no los ha notificado.***

<sup>1</sup> Folios 69 a 73

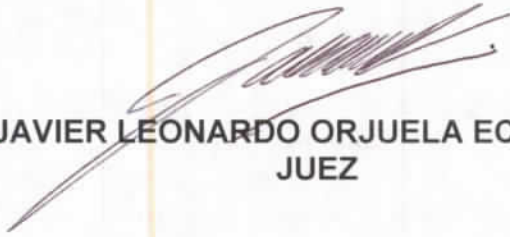
<sup>2</sup> Folios 79 y 80

*Por lo expuesto, solicito muy respetuosamente al señor Juez, iniciar incidente de desacato en contra de la entidad demandada, por no cumplir con lo ordenado en autos del 05 de octubre y 07 de diciembre de 2018, en concordancia con lo citado en el artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

**PREVIO** al estudio de la aplicación del artículo 241 del CPACA y/o de los poderes correccionales del juez consagrados en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, ordena **REQUERIR** a la **POLICÍA NACIONAL** para que en el **término de cinco (05) días** siguientes a la notificación de esta providencia, remita información acerca del cumplimiento efectivo a lo dispuesto en el numeral 2° del auto de 05 de octubre de 2018 en relación con la prestación de los servicios médicos al señor Andrés Eduardo Sarmiento Mora con cédula de ciudadanía N° 879.834.014. Lo anterior debe venir acompañado de toda la documentación de soporte del caso.

Allegado lo solicitado **INGRESAR** el expediente de inmediato al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 11 DE ABRIL DE 2019, a las 8:00 a.m.

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
**SECRETARIO**





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Pedro Toro Zambrano

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00089-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la justificación de inasistencia a la audiencia inicial<sup>1</sup> llevada a cabo el 07 de marzo de 2019, presentada por la doctora Lili Consuelo Avilés Esquivel el 08 de marzo de 2019.

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que el juez dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia inicial puede admitir las justificaciones que se presenten siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito.

En tal virtud, visto el escrito de justificación a folios 89 a 95 del plenario, de allí extrae el Despacho que éste fue presentado oportunamente y se configura una circunstancia justificable relacionada con el estado de gravidez de la abogada y el nacimiento de su hijo, lo que le impidió a la apoderada de la PARTE DEMANDANTE concurrir a la audiencia inicial practicada en este asunto.

Ante esas circunstancias el Despacho ordena **ADMITIR** justificación de inasistencia a audiencia inicial celebrada el 07 de marzo de 2019, presentada por la doctora Lili Consuelo Avilés Esquivel quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante y **EXONENAR** a la profesional del derecho de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA  
JUEZ

DHC



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario

<sup>1</sup> Folios 79 a 85



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Teresa Contreras de Alonso

**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2018-00490-00

Revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha dado total cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 8 de febrero de la presente anualidad (fl.19), por cuanto, si bien se reclamó en la Secretaría el oficio N° 187/19 (fl.21), no se ha allegado la constancia de entrega del mismo en la entidad a la cual fue remitido, a efectos de hacer procedente el requerimiento a ésta; en consecuencia, concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que allegue la citada constancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

LRC



Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Jean Carlos Torres Gómez

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00290-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **23 de mayo de 2019 a las 09:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 29 – Piso 2°)

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. NICOLÁS ALEXANDER VALLEJO CORREA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 197 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>11 DE ABRIL DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Isabel Zambrano Torres

**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00341-00

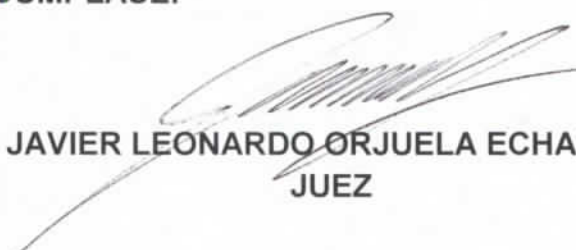
Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **23 de mayo de 2019 a las 10:00 a.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 29 – Piso 2°)

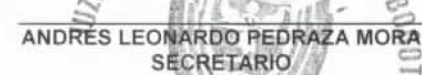
**RECONOCER** personería jurídica al Dr. CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 55 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <b>11 DE ABRIL DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Martha Lucía Pinzón Rozo

**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2018-00035-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **21 de mayo de 2019 a las 03:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 20 – Piso 2°)

**ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el doctor HUGO ARMANDO ALARCÓN ALDANA, conforme al escrito presentado el día 06 de febrero de 2019 (fols.141 y 141) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LEIDY PAOLA LÓPEZ ALDANA en calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDANTE**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 144 y 145 del expediente.

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 142 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>11 DE ABRIL DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Julián Enrique Grajales Quimbayo

**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00130-00

En consideración a que ya se aportaron las pruebas que fueron decretadas en la audiencia inicial del 17 de mayo de 2018 (fls. 195-197), se dispone:

1. **PONER** en conocimiento de las partes las pruebas documentales incorporadas al proceso y que reposan en los folios 208-212; 235-239, para que de ser necesario, en el término de tres (03) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto hagan su respectivo pronunciamiento.
2. Vencidos los días de que trata el numeral anterior, **ORDENAR** a las partes presentar alegatos de conclusión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 y si el Ministerio Público a bien lo tiene emita concepto, al considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

LRC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifiqué a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>11 DE abril DE 2019</u> a las 8.00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Sandra Viviana Hernández Beltrán

**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E (Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E, Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD, Temporales Uno A Bogotá S.A.S y S&A Servicios y Asesorías S.A.S

**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00076-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y las actuaciones surtidas hasta esta etapa procesal, procede el Despacho a resolver sobre (i) el cumplimiento de las órdenes del auto del 05 de octubre de 2018 en relación con las notificaciones previstas en el auto admisorio del día 31 de marzo de 2017<sup>1</sup> y (ii) sobre la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandada S&A Servicios y Asesorías S.A.S y reconocimiento de personería de los apoderados que actúan en el presente medio de control.

**1. Trámite de notificaciones de las entidades demandadas.**

**1.1. Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD:**

Mediante auto del 05 de octubre de 2018 se ordenó el emplazamiento de la Cooperativa INTRASALUD en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso por no haberse logrado surtir la notificación personal respectiva y la carga de trámite fue impuesta a la parte demandante.

De una parte, el apoderado de la demandante realizó las gestiones encaminadas a cumplir con la citada orden, para lo cual allegó memorial el 04 de diciembre de 2018<sup>2</sup> con la respectiva publicación de emplazamiento del día 28 de octubre de 2018 (f.378) en el Diario la República (diario autorizado).

La publicación del edicto emplazatorio efectuado por la parte demandante cumple con las exigencias formales del artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 *ibídem*, aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA, a pesar del yerro en la fecha de la providencia a notificar por cuanto el auto admisorio del medio de control data del 31 de marzo de 2017 y la providencia allí relacionada en la publicación fue aquella que inició el trámite emplazatorio.

<sup>1</sup> Folio 69 "Por consiguiente, al tenor de lo establecido en el artículo 171 de la citada Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. Notificar el presente auto en forma personal a la Gerente de Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. –Hospital Rafael Uribe Uribe E.S.E.– de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

2. Notifíquese personalmente a los representantes legales de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud En Liquidación, de Temporales Uno A Bogotá S.A.S. y de S&A Servicios y Asesorías S. A. S., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 198 y 200 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 291 numeral 2 y 3 del Código General del Proceso."

<sup>2</sup> Folio 376

Así las cosas, habiendo transcurrido el término legal de quince (15) días sin la comparecencia de la emplazada al proceso, se procederá al nombramiento de curador *ad litem* para que represente los intereses de la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud en liquidación – COOP INTRASALUD, para lo cual deberá la Secretaría gestionar lo relacionado.

De otra parte en cuanto al trámite ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá, la Secretaría del Despacho anexó al plenario captura de pantalla impresa de la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea, que permite visibilizar la gestión respectiva (f.440).

Al respecto, de allí se obtiene información destacada en cuanto a la identificación del proceso y lo relacionado con el emplazamiento, sin embargo la casilla denominada fecha de publicación no corresponde a la consignada en el diario la República del día 28 de octubre de 2018, motivo por el cual se solicitará al Secretario del Despacho elabore constancia secretarial explicando sobre ello, observándose a la vez que la casilla fecha de finalización está sin diligenciar y no existiría concordancia en la información consultable para las partes y la que obra en el expediente, en especial, la de la cooperativa emplazada.

## **1.2. Temporales Uno A Bogotá S.A.S:**

- Contestación de demanda. (fols. 382 a 436)

## **1.3. S&A Servicios y Asesorías S. A. S:**

- Contestación de demanda y poder. (fols. 281 a 298 y 319 a 329)

## **2. Derecho de postulación.**

### **2.1. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E:**

En auto del 05 de octubre de 2018 se ordenó, previo reconocimiento de personería jurídica, aceptar la renuncia al poder judicial presentado por el doctor Danilo Landinez Caro, conforme al escrito presentado el 11 de julio de 2018<sup>3</sup>. A la fecha la entidad no cuenta con apoderado judicial.

### **2.2. Temporales Uno A Bogotá S.A.S:**

En el expediente no obra poder otorgado al Dr. JULIÁN GALVIS TORRES para que represente los intereses de la demandada **Temporales Uno A Bogotá S.A.S**, razón por la cual se requerirá al profesional del derecho para que allegue poder a él conferido, el cual anunció que aportó con la diligencia de notificación<sup>4</sup> de la demanda pero no fue anexado, por lo cual el Despacho le otorga el término de cinco (5) días para que aporte el citado poder, so pena de tenerse por no contestada la demanda, dado que en cumplimiento del derecho de postulación, las partes deben comparecer al proceso por intermedio de apoderado debidamente acreditado.

### **2.3. S&A Servicios y Asesorías S.A.S:**

El profesional del derecho doctor IVÁN DAVID ENCISO CASTRO presentó la renuncia del poder otorgado por la parte demandada S&A Servicios y Asesorías

<sup>3</sup> Folio 353

<sup>4</sup> Folio 405



S.A.S en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, allegando el 15 de noviembre de 2018<sup>5</sup> memorial con el cual adjuntó comunicación dirigida a su poderdante como se ve a folio 373 del plenario.

En lo relativo a la renuncia del poder, el artículo 76 del Código General del Proceso establece:

***“Artículo 76. Terminación del poder. (...)***

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”*

De manera previa, con el objeto de tramitar los memoriales presentados, se hará el respectivo reconocimiento de personería al Dr. IVÁN DAVID ENCISO CASTRO en calidad de apoderado especial de **S&A Servicios y Asesorías S.A.S**, para actuar en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 319 del expediente.

Empero, posteriormente fue allegado poder de representación por la Dra. NATALIA CASTAÑO RAVE debidamente otorgado, el cual obra a folio 375 del expediente y cuyo soporte de otorgamiento obra en el folio 325 específicamente, correspondiente al certificado de Cámara de Comercio de Cali, razón por la cual hay lugar a reconocerle personería jurídica.

A pesar de lo anterior, se advierte que la contestación presentada el día 15 de diciembre de 2017 por la previamente referida profesional del derecho no cuenta con poder anexo para haber realizado dicha actuación (fols. 281 a 285).

### **3. Traslado de excepciones.**

Una vez vencido el término de contestación de la demanda debe surtir el traslado de que trata el artículo 175 parágrafo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, el Despacho

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** surtido el emplazamiento de la accionada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que transcurrió el término de quince días contados a partir de la publicación del emplazamiento, sin que haya comparecido al proceso la emplazada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: DESIGNAR** curador *ad litem* a la parte demandada **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD EN LIQUIDACIÓN**, para que la represente judicialmente y con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos ordenados en dicha providencia. Por Secretaría realizar las gestiones del caso ante la Unidad de Registro Nacional de

<sup>5</sup> Folio 372

Abogados y Auxiliares de la Justicia y aquellas a las que haya lugar, dejando las constancias respectivas.

**TERCERO: SOLICITAR** a la Secretaría del despacho, constancia secretarial en la que se determine las fechas que deben ir consignadas en las casillas denominadas fecha de publicación y fecha de finalización, correspondientes a lo demostrado en el expediente sobre trámite de emplazamiento.

**CUARTO: REQUERIR** al Dr. JULIÁN GALVIS TORRES para que en el término de cinco (05) días allegue poder conferido por **Temporales Uno A Bogotá S.A.S**, so pena de no tenerse por contestada la demanda.

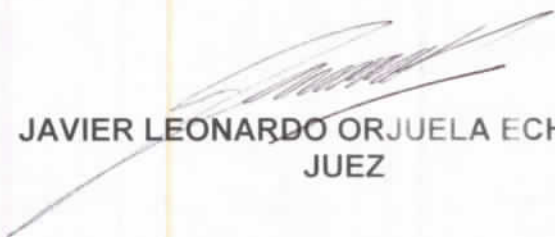
**QUINTO: RECONOCER** personería jurídica al doctor IVÁN DAVID ENCISO CASTRO en calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA S&A Servicios y Asesorías S.A.S**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 319 del expediente.

**SEXTO: ACEPTAR LA RENUNCIA** al poder judicial presentado por el doctor IVÁN DAVID ENCISO CASTRO como apoderado de la **PARTE DEMANDADA S&A Servicios y Asesorías S.A.S**, conforme al escrito presentado el día 15 de noviembre de 2018 (fols.372 y 373) de acuerdo con lo señalado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica a la doctora NATALIA CASTAÑO RAVE en calidad de apoderado especial de la **PARTE DEMANDADA S&A Servicios y Asesorías S.A.S**, para que actúe en los terminos y para los efectos del poder obrante a folio 375 del expediente.

**OCTAVO:** Vencido el término de contestación de demanda, por Secretaria **DAR CUMPLIMIENTO** al traslado de excepciones de que trata el artículo 175 parágrafo 2º de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

DHC







**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**-SECCIÓN SEGUNDA-**

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Saúl Velasco Mateus

**Demandado:** Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

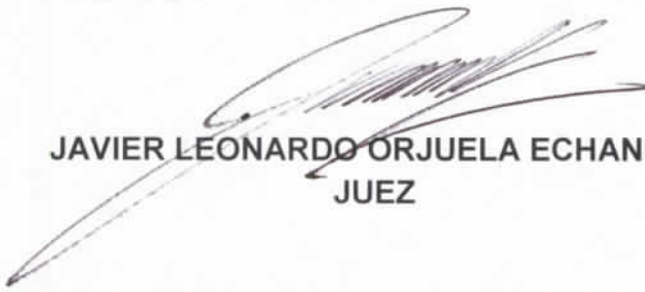
**Expediente:** No. 11001-3335-014-2017-00232-00

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”**, que a través de la providencia<sup>1</sup> proferida el 25 de octubre de 2018, **REVOCÓ** la sentencia<sup>2</sup> proferida por este despacho el 22 de marzo de 2018 y en su lugar negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría **DAR CUMPLIMIENTO** al numeral 2° de la sentencia de segunda instancia del 25 de octubre de 2018, en cuanto a la liquidación de costas.

Cumplido lo anterior, procédase a **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias a las que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

LRC

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>hoy <u>11 DE ABRIL DE 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p><br/><b>ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA</b><br/>SECRETARIO</p> |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario*

<sup>1</sup> Folios 165-173

<sup>2</sup> Folios 113-117



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Eliana Sofía Herrera Miranda

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Expediente:** No. 11001-33-35-014-2017-00354-00

Como quiera que el término de traslado de la demanda ya se encuentra vencido de conformidad con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho **DISPONE:**

**CITAR** a las partes para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, el día **21 de mayo de 2019 a las 02:30 p.m.**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91. (Sala 20 – Piso 2°)

**RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YOHEEN PATRICIA RUBIO AYALA en calidad de apoderado especial de la **ENTIDAD DEMANDADA**, para que actúe en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 142 del expediente.

**PREVENIR** a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
**JUEZ**

DHC







JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019).

|                                 |                                                                                                          |
|---------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b>        | Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                   |
| <b>Radicado:</b>                | 11001-33-35-014-2016-00261-00                                                                            |
| <b>Demandante:</b>              | Sherly Fernanda Linares Baquero                                                                          |
| <b>Litisconsorte necesario:</b> | Fernando Linares Díaz<br>Cristian Camilo González Baquero                                                |
| <b>Demandado:</b>               | Nación – Ministerio de Educación Nacional –<br>Fondo Nacional de Prestaciones Sociales<br>del Magisterio |

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 105) evidencia el Despacho que el proceso se encuentra para fijar fecha de audiencia inicial.

Así las cosas y atendiendo lo preceptuado en el artículo 180 del C.P.A.C.A., en el cual se señala:

*“1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos...”*

Revisado el expediente se evidencia que a través de auto del 27 de octubre de 2016 (fls. 23-24) se admitió la demanda y se ordenó notificar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y como litis consortes necesarios a Fernando Linares Díaz y Cristian Camilo González Baquero. Para tales efectos, el 7 de diciembre de 2016 se surtió para el Ministerio de Educación Nacional (fl.30); el 27 de junio de 2017 se realizó para Cristian Camilo González Baquero (fl.40) y el 26 de septiembre de 2017<sup>1</sup> (fl.79) se cumplió para Fernando Linares Díaz por aviso. Al encontrarse superado el término para contestar la demanda, se evidencia que la entidad demanda y los litisconsortes guardaron silencio, por tanto, se hace necesario continuar con el trámite procesal y se convocará a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fijará el **veintitrés (23) de mayo del año en curso a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 - 91.

La sala de audiencias será informada a las partes el día de la diligencia en las instalaciones del juzgado. Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa

<sup>1</sup> Fecha de entrega del telegrama N° 52/17 del 1 de septiembre de 2017 (fl.52)

justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

Por otro lado, respecto a los memoriales poder vistos a folios 48-49 y 85-87, tendientes al reconocimiento de personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, el Despacho se abstendrá de reconocerla como apoderada de la entidad demandada, toda vez que dentro del expediente no obran los documentos que acrediten que quien otorga el poder efectivamente sea en el ejercicio de la delegación por parte del Ministerio de Educación tal y como se indica en el memorial visto a folios 48 y 85 del expediente. La misma suerte correrá la renuncia de poder obrante a folio 101.

En mérito de lo expuesto, se

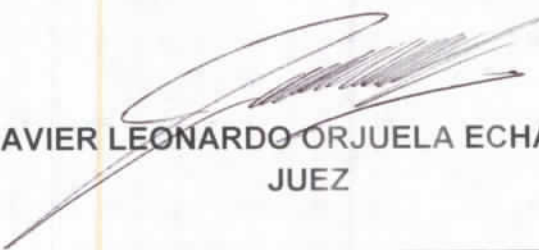
#### RESUELVE:

**PRIMERO: FÍJESE** para el **veintitrés (23) de mayo del año en curso a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la Sede Judicial CAN, ubicada en la carrera 57 N° 43 – 91, para celebrar la audiencia inicial preceptuada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por secretaría se enviarán los respectivos oficios para lograr la comparecencia de los señores Cristian Camilo González Baquero y Fernando Linares Díaz, quienes deberán concurrir con sus respectivos apoderados judiciales, adjuntando para el efecto copia de la presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocerle personería a la abogada DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES, así como de pronunciarse sobre la renuncia al poder por ella presentada, conforme a lo señalado en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JAVIER LEONARDO ORJUELA ECHANDÍA**  
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE  
BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO JUDICIAL a las partes la  
providencia anterior, hoy 11 de abril de 2019 a las  
8:00

**ANDRÉS LEONARDO PEDRAZA MORA**  
SECRETARIO

Andrés Leonardo  
Pedraza Mora  
Secretario